

Peleas de gallos. Comentario de la Sentencia 502/2015, de 23 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Tarragona¹

Marc Cano Moreno²

RESUMEN

Venimos de una tradición jurídica en que hemos considerado a los animales como cosas, regulados por tanto desde el punto de vista de la propiedad. Recientemente, en nuestro país se ha empezado a cambiar esta concepción y a considerar a los animales como bienes jurídicos de especial protección, derivado del argumento de que no son una cosa más, sino seres dotados de sensibilidad. Por este motivo, se han adoptado normas en materia penal y administrativo para dar una protección a los animales frente al maltrato que puedan sufrir. El autor de este comentario analiza el origen y la evolución del delito de maltrato animal y comenta la sentencia 502/2015 de la Audiencia Provincial de Tarragona, dictada sobre la concreta casuística de las peleas de gallos.

PALABRAS CLAVE: pelea de gallos, maltrato animal, delito, falta, artículos 337 y 632 Código Penal, Ley 2/2008, para la protección de los animales en Cataluña

Venim d'una forta tradició de considerar els animals des del punt de vista de la propietat. Malgrat això, al nostre país fa relativament poc temps que s'han començat a considerar aquests animals com a bens jurídics als que hem de protegir especialment ja que son éssers sensibles i no coses en sentit estricte. Per aquest motiu s'han elaborat normes en l'àrea penal i a l'administrativa per protegir-los en front del maltractament que puguin patir. Per aquest motiu, en el següent treball analitzarem els inicis i l'evolució del tipus penal del maltractament animal i farem un comentari sobre la sentència de l'audiència provincial de Tarragona 502/2015.

PARAULES CLAU: Baralla de galls, Art. 337 y 632 CP y Art. 44 de la llei catalana per a la protecció dels animals 2/2008.

¹ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1916.pdf>

² Alumno del Grado de Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona.

ÍNDICE

I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TIPO PENAL DEL MALTRATO ANIMAL. REFERENCIA A LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA CATALANA

II. COMENTARIO DE LA SENTENCIA 502/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, DICTADA POR LA AUD. PROVINCIAL DE TARRAGONA.

A. HECHOS PROBADOS

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

C. FALLO Y CONCLUSIONES

I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TIPO PENAL DEL MALTRATO ANIMAL. REFERENCIA A LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA CATALANA

El maltrato animal ha sido una de las prácticas mas repetidas en el ir y venir de las diferentes civilizaciones que han ido sucediéndose a lo largo de nuestra historia. No obstante, desde el punto de vista jurídico, en España empezamos a considerar el maltrato animal hace poco menos de 150 años, en la ordenanza municipal de Palma de Mallorca (en su art. 206), pero no es hasta 1928 que esta figura fue concebida como tal en el Código penal (en adelante, CP) promulgado durante la dictadura de Miguel Primo de Rivera.

Este texto jurídico, en su art. 810.4, establecía que para que se diera dicho maltrato animal: 1) este había de realizarse en público; 2) contra un animal doméstico; o 3) obligando a los animales a realizar tareas que les implicasen una fatiga excesiva. Cabe decir que este texto, más que proteger el sufrimiento de los animales, tenía otra finalidad, que era la protección de la moralidad pública como bien jurídico, imponiendo para los infractores de la falta una multa que podía oscilar entre las 50 y las 500 pesetas.

Pasada la dictadura del general Francisco Franco, volvió a plantearse la introducción del tipo penal del maltrato, volviendo a tener presente como bien jurídico a proteger la moralidad pública y “la no afectación de los sentimientos de los presentes”. Este argumento fue planteándose en los sucesivos proyectos de reforma del Código Penal de 1980, 1983, 1993 y en el de 1994, pero no fue hasta el año siguiente cuando se incorporó este tipo penal introducido mediante la LO 10/1995. En la redacción del CP aprobada por

esta Ley, se introdujo el maltrato animal como falta, concretamente en el art. 632, que penaba: 1) el maltrato hacia un animal doméstico u otro, y 2) que el maltrato se ejerciera en un espectáculo no autorizado. Prácticamente todas las sentencias condenatorias sobre maltrato animal se han erigido por este cauce. Además de la sentencia que comentaré en el apartado siguiente, podemos ver la Sentencia 68/2001 de 8 de marzo, de la AP de Málaga³, Sentencia 11/6/2003, de la AP de Cádiz⁴, y la Sentencia 214/2009, de 3 de abril, de la AP de Valencia⁵.

En el año 2003 se introdujo en nuestro ordenamiento el tipo penal del maltrato animal bajo la forma y modificaciones que ahora veremos:

1. Se introdujo el delito de maltrato animal, a través del art. 337 CP. Para incurrir en el tipo delictual eran necesarios tres requisitos: 1) maltratar al animal injustificadamente y mediando ensañamiento; 2) que se le provocara la muerte o se le infligiera un daño grave; y 3) que el animal maltratado fuera doméstico, con lo cual, el resto de animales, como los silvestres, no quedaban protegidos.

La introducción de este delito de maltrato mediante la LO 15/2003 fue un paso muy importante, dado que se empezó a proteger a los animales de forma más severa, derivado de los cambios sociales y la mayor consideración existente hacia ellos.

2. En el año 2010 se introdujo una reforma en este art. 337 CP, con la cual se amplió el maltrato injustificado también a los animales amansados, categoría formada por los animales que serían silvestres de no ser por que conviven con los seres humanos y han sabido adaptarse recíprocamente unos a los otros. El CP equipara así los animales domésticos a aquellos que, aun no perteneciendo a esta categoría, por su convivencia particular con las personas sí han desarrollado unos vínculos afectivos y de compañía similares, y los llama "amansados". Las penas previstas eran la pena de prisión de 3 meses a 1 año, y la prohibición de comercio y el desempeño de profesión u oficio relacionado con animales de entre 1 y 3 años, igual que en el tipo introducido en 2003.

Este tipo penal, además de incluir a los animales amansados, no contemplaba ya el requisito de ensañamiento, como sí hacía el tipo de 2003, con lo cual se proporcionó a los animales una protección jurídica mayor.

3. La redacción del tipo de maltrato actual se introdujo a partir de julio de 2015 y tipifica como maltrato: 1) la muerte; 2) el menoscabo de la salud del animal; y 3) su explotación sexual. Las penas en este caso son de prisión de 3 meses y un día a 1 año, y las inhabilitaciones son las mismas que en los tipos anteriores, pero se incluye, además

³ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/537.doc>

⁴ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/533.doc>

⁵ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/782.doc>

del ejercicio de comercio o profesión relacionada con animales, su tenencia por parte de quien ejerza el maltrato, también por tiempo de 1 a 3 años. Asimismo, se establece un tipo agravado para el caso de que se produzca la muerte del animal, supuestos en que la pena de prisión será de 6 a 18 meses y la de inhabilitación de 2 a 4 años.

Con la supresión de las faltas mediante la LO 1/2015 el maltrato hacia los animales en espectáculos públicos no autorizados sigue estando regulado mediante el apartado 4 de este artículo 337, con multa de 1 a 6 meses y las posibles inhabilitaciones de las que ya hemos hablado.

Como podemos ver, el Derecho penal ha ido evolucionando mucho en las dos últimas décadas, dotando de un abanico de protección cada vez más amplio y a un número mayor de animales, debido a las diferentes categorías que se van estableciendo. Este abanico de protección que se va abriendo nos permite afirmar que los animales son bienes jurídicos muy importantes para nosotros y a los cuales vamos otorgándoles derechos de forma progresiva.

En último lugar, debemos detenernos en el Real Decreto 2/2008, de protección de los animales en Cataluña, a fin de ver la regulación administrativa de una de sus prohibiciones, la referente a las peleas de animales, forma de maltrato que da pie al comentario de la sentencia que analizaremos seguidamente.

En el art. 6 de dicho RD, se establecen las prohibiciones de hacer participar a animales en peleas y otras actividades que les puedan ocasionar sufrimiento o en las que sean objeto de burlas. Pues bien, en el apartado 1 letra b de este artículo se mencionan expresamente a estos efectos las peleas de gallos. Según el art. 44.4. g), este tipo de peleas implicará la comisión de una infracción muy grave, sancionada con el posible cierre temporal o definitivo del núcleo zoológico, y con una multa establecida entre 2.001€ y 20.000€.

Con todo esto considero que ya disponemos de los elementos necesarios para conocer el tipo penal sobre el que trataremos seguidamente, en el comentario de la sentencia 502/2015, de la Audiencia Provincial de Tarragona.

II. COMENTARIO DE LA SENTENCIA 502/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA.

A. HECHOS PROBADOS

La sentencia que vamos a analizar pertenece a un procedimiento de apelación de faltas, resuelve el recurso núm. 170/2015 contra la sentencia núm. 135/2015, del Juzgado de Instrucción número 1 de Falset.

Según la magistrada, los antecedentes de hecho son los mismos que constaban en la sentencia recurrida, hechos que son los siguientes:

1. Que el día 22/2/2015, entre las 14:30 y las 15:40h los recurrentes se encontraban en una finca de la localidad de García. Estos cuatro individuos tenían dos gallos con las patas atadas, con trozos de cristal puntiagudos enganchados a la parte posterior de sus patas y estaban siendo incitados a pelearse por los cuatro sujetos. Además, también destaca el juez *a quo* como hecho importante que concretamente uno de los individuos le estaba cortando la cresta a uno de los gallos, actitud que el mismo reconocería ante los Mossos d'Esquadra (en adelante, MMEE), alegando que el corte era para prevenir a los gallos de ciertas enfermedades.
2. Que estas cuatro personas fueron condenadas por incurrir en una falta de maltrato animal de las que estaban previstas en el art. 632 del CP vigente hasta la fecha 1/7/2015. A estos efectos, se condenó a cada uno de los ahora recurrentes al pago de 40 días de multa con una cuota de 5€, además de correr a cargo, cada uno de los cuatro, con una cuarta parte de las costas procesales.
3. Finalmente, tras conocer el fallo de la sentencia los cuatro recurrieron ante la Audiencia Provincial de Tarragona, recurso al que se opuso el Ministerio Fiscal.

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para hacer un correcto análisis de esta parte de la sentencia, he considerado adecuado dividirla en, por un lado, los argumentos presentados en el recurso por la parte actora, y por otro, aquellos que sigue la magistrada para determinar el fallo.

La parte actora alega en primer lugar un error en la valoración de la prueba. Para ello se basa en la imprecisión del atestado presentado por los MMEE y en el hecho de que el alguacil no presencié tampoco la pelea. Más concretamente, el recurso hace referencia a: la imprecisión de los MMEE para ver la pelea desde la distancia a que estaban; la justificación del corte de la cresta por motivos sanitarios; que las jaulas no estaban en la posición de círculo completo necesaria para las peleas; y que los recurrentes no tenían ningún antecedente penal.

Por lo tanto el recurso da a entender que *“los agentes confunden una pelea de gallos con el jaleo propio de un corral”*.

El otro motivo alegado por los recurrentes es la consideración de que las cuotas de multa a pagar son demasiado elevadas, teniendo en cuenta la poca cantidad de gallos que había, la inexistencia de antecedentes penales sobre los recurrentes, y el hecho de que no se les encontró dinero encima en el momento en que intervinieron los MMEE.

A partir de aquí, el Ministerio Fiscal se opone al recurso por considerarlo ajustado a Derecho, por lo que la Audiencia Provincial ha de entrar a resolver de acuerdo con los principios de *nobum iudicium* y la prohibición de la *reformatio in peius*, principios que permiten juzgar el caso en las mismas condiciones en que resolvió el Juzgado de Instrucción.

La decisión plasmada en el fallo por la magistrada se basa en la prueba de cargo formada por las declaraciones, los documentos aportados por los agentes de la fuerza pública y también por la declaración de los recurrentes.

A estos efectos, la declaración del alguacil no pudo ser muy concisa ya que no vio nada, pero los MMEE sí afirmaron haber visto a los recurrentes, mediante unos prismáticos y desde lejos, formando un círculo para que los gallos pelearan, incitando a los mismos a hacerlo, y que una vez que los agentes se acercaban, los componentes de la parte actora cortaron unas cintas de las patas de los gallos.

La magistrada también tiene en cuenta que en las fotografías aportadas en el auto se pueden ver trozos de cristal en el suelo con forma de espolón.

En cuanto a las declaraciones de los recurrentes, no se muestran coherentes las unas con las otras, y en referencia al tema de los cristales, no supieron qué responder.

Con todo ello, y dada la verosimilitud de las declaraciones de los MMEE y de las imágenes que aportaron a los autos, la magistrada consideró estos elementos como prueba de cargo suficiente para poder resolver.

C. FALLO Y CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los criterios referentes a cargas familiares, el patrimonio y los ingresos y obligaciones de los reos, y tratándose de personas que se dedican a la venta ambulante, la magistrada decidió estimar parcialmente el recurso, en la medida de seguir manteniendo la pena a 40 días de multa prevista en el art. 632 CP que determinó el Juzgado de Instrucción, pero rebajando la cuota a 3€ diarios y a declarar las costas de oficio.

A modo de conclusión, me gustaría hacer hincapié en el acierto de la magistrada en el momento de valorar todas las pruebas de cargo y descargo para llegar al fallo acordado, pero considero que, al mismo tiempo, en aras a poder alcanzar una mayor eficacia en el cumplimiento del hecho punible, quizá habría sido más oportuno actuar por la vía administrativa. Tal y como hemos visto anteriormente, la sanción administrativa prevista en el art. 44.4g del RD. 2/2008, se ajustaría mejor a este caso concreto, al incentivar de

forma más rotunda a no organizar este tipo de certámenes que, en definitiva, hacen sufrir y a un nivel bastante alto, a los gallos.

En base a este argumento considero más adecuado optar por la imposición de una sanción administrativa al amparo del citado Real Decreto, y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, e 26 de noviembre, para este caso, ya que, como se estipula en el art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁶, los animales son seres sintientes y fruto de esta reconocida sintiencia está el no hacerlos sufrir⁷.

En definitiva, sería más correcta la intervención por vía administrativa, en mi opinión, ya que mediante un proceso de este tipo se cumplirían mejor los principios constitucionales de justicia, eficacia y eficiencia, al dar una cobertura y protección mayores a los animales en general y, en este caso concreto, a los gallos utilizados en peleas.

6

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/108.doc>

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/736.doc>

⁷ Carácter enunciado también en el utilitarismo de Jeremy Bentham durante los siglos XVIII y XIX, pensamiento plasmado más recientemente en el libro “Animals Machine” de Ruth Harryson.